



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA**

NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: OSCAR RODOLFO PRADA CARDOZO

DEMANDADO: MARIA CIELO DORADO ORDOÑEZ

RADICACION: 190013103005-2014-00122-00

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la providencia calendada diciembre 15 de 2017, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, que se recurre por el apoderado de la parte demandante, se tiene que este Despacho judicial declaro la ilegalidad de la actuación surtida en el proceso a partir del auto que definió el recurso de reposición contra la providencia que declaro terminado el proceso de fecha 24 de agosto de 2017, en razón del acatamiento del oficio UDAE017-2002 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017, en el que se ordenó:

"... En el caso del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, al no haber sido cobijado con la medida establecida en el Acuerdo No. PSAA1 5-10300 debió continuar con el Sistema Escritural, hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura reglamentara la entrada en vigencia del Código General del Proceso, situación que se dio a partir del 1 de enero de 2016, en todos los distritos judiciales del país, íntegramente a través del Acuerdo, PSAA 15-10392, del 1 de octubre de 2015.

Dicho lo anterior, es claro que todos los juzgados del país sin excusa alguna, incluido el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, a partir del 1 de enero de 2016, tiene la obligación de dar estricto cumplimiento a las normas procesales contenidas en el Código General del proceso y aplicar en debida forma el tránsito legislativo ordenado en el art. 625 de la misma norma"; por tanto se reitera al recurrente que es obligación de la funcionaria acatar lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura ..."

De acuerdo con lo anterior esta funcionaria no puede rehusarse al deber de dar cumplimiento a los lineamientos legales del Código General del Proceso, situación por la cual las audiencias deben surtir conforme a dicha codificación.

Por lo anterior esta funcionaria no repondrá para revocar la providencia recurrida toda vez que como antes se advirtiera la decisión de fecha 19 de septiembre de 2017, que repuso para revocar la providencia calendada agosto 24 de 2017, es un auto ilegal, que dio alcance ultractivo al ya derogado código de procedimiento civil al entrar en vigencia el código general del

proceso a partir del 1 de enero de 2016, y para la fecha de la providencia que declaró terminado el proceso ya el código general estaba en plena vigencia y debía aplicarse sin excusa alguna, más aun atendiendo que la providencia que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación desconoció la providencia dictada por el juzgado en la que se había dispuesto llamar a **audiencia inicial** en la que se llevaría a cabo audiencia de conciliación en cumplimiento a lo dispuesto en la materia en el código general del proceso, así entonces los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo en cuanto que el art. 624 del C.G.P., que modificó el art. 40 de la ley 153 de 1887, nos señala: "las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir..." y al haber entrado en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso, a partir del 1° de enero de 2016, no resulta aplicable al caso a estudio en cuanto que la providencia que cito a audiencia inicial no se encuentra prevista como una etapa en las reglas de transición, que se señalan en el art. 625 del C.G.P.

Así entonces conforme los postulados del artículo 624 del C.G.P. LA SUSTANCIACION Y RITUALIDAD de la demanda debía encausarse conforme el código general del proceso, pues las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir, esto es a partir del 1 de enero de 2016, no siendo entonces aplicable en este caso el principio de la ultractividad de la ley en el tiempo.

En consecuencia de la anterior decisión, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer para revocar la providencia de fecha 15 DE DICIEMBRE DE 2017 por los motivos consignados en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación que como subsidiario fuera interpuesto, por no estar enlistado entre los apelables de que trata el artículo 321 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico
No.056
Hoy 18 de agosto de 2020

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA**

DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARI

DEMANDANTE: OSCAR RODOLFO PRADA CARDOZO

DEMANDADO: MARIA CIELO DORADO ORDOÑEZ

RADICADO: 190013103005-2014-00122-00

Visto el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la providencia calendada 5 de diciembre de 2018, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Argumenta el apoderado que el artículo 159 del C. G. P., habla de dos momentos para interrumpir el proceso, que el primero comprende la etapa instructiva desde la presentación de la demanda hasta la sentencia y el segundo se refiere a las actuaciones posteriores al fallo.

Que el despacho recorta el derecho señalado afirmando que solo procede para actuaciones posteriores a la sentencia.

Que la causal de interrupción alegada se acomoda al numeral 2° del artículo 159, por su grave padecimiento.

Solicita se reponga para revocar la providencia recurrida y en subsidio apela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver la solicitud de interrupción del proceso, el Despacho nunca pretendió desvirtuar la causal de interrupción, se argumenta que la incapacidad es por enfermedad general, en la cual no se describe los padecimientos, además que la excusa dada no es de recibo, teniendo en cuenta que la providencia se notificó por estado el día 23 de noviembre de 2018, fecha desde

la cual se pueden interponer los recursos, es decir, que el apoderado tuvo hasta el día 27 para proponerlo y no esperar hasta el último día de la ejecutoria para hacerlo.

En este sentido el artículo mencionado en su último inciso señala: "La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

La incapacidad está dada por el galeno a partir del 28 de noviembre de 2018, por lo tanto, el apoderado tuvo desde el día 23 de noviembre inclusive, para proponer los recursos, es decir, cinco días hasta el 27 de noviembre, luego entonces no es excusa la enfermedad alegada, para solicitar la interrupción, por cuanto gozó del tiempo suficiente para actuar de manera diligente.

Para robustecer el argumento sobre el tiempo necesario que dispuso el apoderado, es pertinente manifestar que el día 27 de noviembre estuvo en una audiencia en este Juzgado dentro del proceso ordinario propuesto por Elmer Francisco Andrade contra Alberto Valenzuela Sarria.

Por lo anteriormente expuesto no se repondrá la providencia recurrida, como tampoco se concederá el recurso de apelación por no estar enlistado dentro de los apelables.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia calendada del proceso por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Juez